

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.
Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Noviembre 8 de 2023.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2833.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2011- 00367-00

Segundo Requerimiento Incidentado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Noviembre Ocho De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado por la señora **YAMILEHT CARDONA CHAUX** quien actúa en representación o agente oficios de la comunidad **NUEVO VIVIR** antiguo Villamil, y en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO Y LA SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**, Respecto al incumplimiento del fallo de tutela sin número de fecha Octubre 16 de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo civil circuito de Cali;. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO** y es por lo que se,

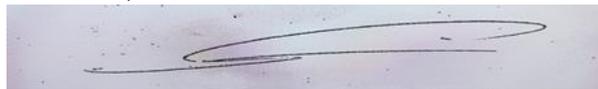
DISPONE:

1-REQUERIR a **MUNICIPIO DE YUMBO Y LA SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA** A través del señor alcalde **JHIN JAIRO SNTAMARIA PERDOMO** en su condición de Alcalde Municipal de Yumbo; para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al fallo de tutela sin número de fecha Octubre 16 de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo civil circuito de Cali. para con el hoy incidentante **YAMILEHT CARDONA CHAUX** quien actúa en representación o agente oficios de la comunidad **NUEVO VIVIR** antiguo Villamil

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su Alcalde Municipal. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 193

El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, NOVIEMBRE 10 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA SECRETARIA. 8 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2780

Deniega Petición

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PROGRESEMOS EN LIQUIDACION

Demandado: LUZ KARIME RODRIGUEZ y FABIO NELSON PINO

RAD – 2021-00238-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, ocho, (8) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Allega memorial la apoderada judicial de la parte actora solicitando se dicte sentencia, pedimento que se deniega, porque se observa que son dos los demandados y solo se le mando notificación al correo de la demandada LUZ KARIME RODRIGUEZ GOMEZ, al correo nicolle.2103@hotmail.com, faltando por notificar al otro demandado señor FABIO NELSON PINO, además la notificación a la demandada LUZ KARIME RODRIGUEZ GOMEZ, quedo indebida, en razón a que solo se notifico el auto No 760 del 18 de mayo de 2021, pero no se notifico el auto que acepto la reforma de la demanda, interlocutorio No, 1266 de julio 28 de 2021, por lo que debe la toga notificar en debida forma de manera conjunta ambos autos, y notificar en forma separada a los demandados.

En consecuencia, esta agencia judicial

DISPONE:

.- DENEGAR por improcedente la solicitud de proferir sentencia, por improcedente, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFIQUESELE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 193 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 10 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Interlocutorio No. 2835.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2022 -00302-00
Hecho Superado-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Noviembre Nueve de Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato LEIDY YOANA SALAZAR RUIZ en su calidad de agente oficiosa de su menor hijo **DEIBY ALEJANDRO ORDOÑEZ SALAZAR** quien presenta solicitud de tramite incidental en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T-61 de fecha 8 De Junio de 2022, dictada por esta dependencia judicial y en virtud a la contestación por el Dr *TULIO HURTADO REINA, quien actua en calidad de gerente departamental de la sede Valle.*. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela Y como quiera que de acuerdo a lo cotado en su respuesta que indica “ *..ASMET SALUD EPS procede a autorizar y direccionar el servicio al prestador correspondiente, el cual, en virtud de las obligaciones contractuales adquiridas tiene la obligación de realizar lo autorizado de manera oportuna. En este orden de ideas, desde esta aseguradora se procedió a validar la disponibilidad de los medicamentos requeridos por la usuaria con la red de prestadores adscrita a ASMET SALUD EPS para proceder con su direccionamiento, no obstante, dicho medicamento actualmente no es dispensado por los prestadores farmacéuticos, por lo cual, se procedió a direccionar la solicitud al área de contratación para dar búsqueda del servicio con un prestador externo a la red Se realizó la solicitud de cotización al prestador INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS, quien a la fecha no ha brindado cotización a pesar de reiterarse en varias oportunidades. Por lo anterior, una vez se realice la cotización por parte del prestador se tramitara el pago por anticipo para dar cumplimiento al fallo de tutela. En este orden de ideas y en el caso que nos atañe ASMET SALUD EPS se encuentra ante el evento de una imposibilidad física y jurídica, situación planteada en la sentencia T-216 de 2013 de la Corte Constitucional. Toda vez que, a pesar de adelantar los trámites necesarios en aras de conseguir un prestador que garantice el servicio requerido lo más pronto posible, no se ha logrado obtener respuesta, situación que se sale del control de la EPS como quiera que es un servicio que realiza un tercero ajeno a la entidad, quien tiene total autonomía de decisión frente a la prestación y dispensación de sus servicios”* el hecho base del presente tramite incidental se encuentra superado se establece que se ha cumplido con lo ordenado en ella se hace necesario archivar el trámite por lo tanto se,

DISPONE:

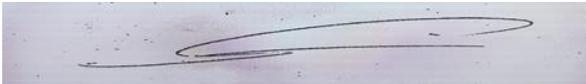
PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la señora LEIDY YOANA SALAZAR RUIZ en su calidad de agente oficiosa de su menor hijo **DEIBY ALEJANDRO ORDOÑEZ SALAZAR** y en contra de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, y dada la contestación que envía por el Dr. *TULIO HURTADO REINA, quien actúa en calidad de gerente departamental de la sede Valle* ASMET SALUD EPS S.A.S. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela T-61 de fecha 8 De Junio de 2022

SEGUNDO: En virtud al *HECHO SUPERADO* archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando la incidentante facultada para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia a la incidentante copia de la contestación dada por el Dr *TULIO HURTADO REINA*, *quien actúa en calidad de gerente departamental de la sede Valle ASMET SALUD EPS S.A.S.* por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL

MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 193

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 10 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio No. 2825
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00496-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Noviembre Ocho Del Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente **EJECUTIVA SINGILAR** adelanta por **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AUTOMOTOR – FOESA- Nit 800.119.191-3** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CHRISTIAN CAMILO MONTES SANCHEZ C.C. No. 1.118.289.971** y en virtud a lo solicitado, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE :

1º. **DECRETAR** Prudencialmente el Embargo Del Veinticinco (25%) Del salario que percibe la parte demandada **CHRISTIAN CAMILO MONTES SANCHEZ C.C. No. 1.118.289.971** a cargo de **VEHICULOS DE LA COSTA S.A.S**

2º. **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Limítese el embargo en la suma de \$4.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.



Interlocutorio No. 2240.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00696-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Veinte de Dos Mil Veintitrés . -

Presentada en debida Forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AUTOMOTOR – FOESA- Nit 800.119.191-3** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CHRISTIAN CAMILO MONTES SANCHEZ C.C. No. 1.118.289.971** , observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **CHRISTIAN CAMILO MONTES SANCHEZ** , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AUTOMOTOR – FOESA-** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$1.162.464.00M/cte. correspondiente a capital adeudado del PAGARE S/N
- b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 16 de Abril de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.**RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JUZN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. <u> 193 </u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). <u> NOVIEMBRE 10 DE 2023 </u></p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de noviembre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No.
RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: CONTENEDORES LLANOS S.A.
Demandado: MARIO ALBERTO PALMIRA MARTIN IP EXPERT
SA.S.
Rad: 2023-659
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que por error involuntario del juzgado se profirió auto No 2621 de octubre 27 de 2023, mediante el cual se admitió la demanda dentro de un proceso de pertenencia, cuando el proceso de la referencia es un proceso de restitución de inmueble que fue rechazado mediante interlocutorio No 2804 de octubre 27 de 2023, por indebida subsanación, además de ser diferente el tipo de proceso, pues se informó que es una pertenecía, cuando claramente se observa que es un proceso de restitución de inmueble, y las partes son diferentes, pues en el proceso radicado bajo la partida 2023-659, las partes son Demandante: CONTENEDORES LLANOS S.A. y demandado: MARIO ALBERTO PALMIRA MARTIN IP EXPERT SA.S. y en el auto se indico que las partes son MARIA LEONOR SEGURO ARROYO y la parte demandada es GERARDO IGNACIO FLOREZ REINA, SILVIO LUIS GNECCO MANCHENO, ANA MILENA ARELLANO RODRIGUEZ O ANA MILENA ARELIANO RODRIGUEZ, razones por la que dicho auto no debió proferirse, como quiera que el mismo no pertenece al proceso de la referencia, y en razón a que las partes son del proceso de pertenecía con radicado No 2023-657, pero tampoco se debió proferir para este, porque dicho proceso tiene auto inadmisorio No 2590 de octubre 10 de 2023, en consecuencia se hace preciso dejar sin efecto el auto No 2621 de octubre 27 de 2023 y todo lo que de él dependa, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto*

en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

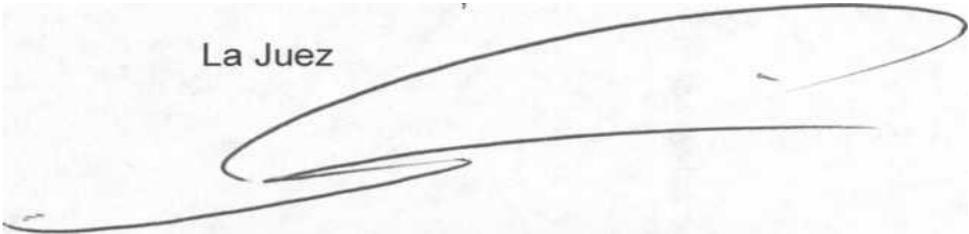
En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

.- Dejar sin efecto el interlocutorio No 2621 de octubre 27 de 2023, y todo lo que de él dependa.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **193** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 10 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Noviembre 8 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2826 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00842-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Ocho de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** en contra de **SARA MUÑOZ VACA,** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Según este cuadro adjunto a la demanda, en el que se cobran intereses para el capital adeudado

CERTIFICA

Que, revisados los registros de la entidad solidaria, en los mismos se evidencia la vinculación como asociada del (la) señor(a) SARA MUÑOZ VACA identificado(a) con la C.C 34.509.610

Igualmente certificamos, que nuestro(a) asociado(a) SARA MUÑOZ VACA identificado(a) con la C.C 34.509.610 presenta actualmente una obligación representada en el pagaré 280 de fecha 16 DE MAYO DEL 2023 cuyo plan de pagos es el siguiente:

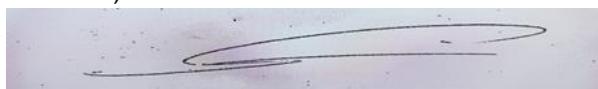
CAPITAL (CRÉDITO)	\$7.000.000,00			
INTERÉS MENSUAL	2,00%			
PLAZO (MENSUAL)	12			
CUOTA MENSUAL	\$661.917			
MONTÓ TOTAL A PAGAR	\$7.943.006,12			
MONTÓ INTERESES APLICADOS	\$943.006,12			

Se debe indicar de donde se desprende la dirección Calle 7 No. 3-62 **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** que indica en el pagaré No. 280 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de existencia y representación legal que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como **domicilio principal ni sucursal** de la ciudad de Yumbo. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 10 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 8 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2827 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00843-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Yumbo, Noviembre Ocho de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. Nit: 901161218-7.** en contra de **ABEL ALVARADO LOPEZ**, Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Según este cuadro adjunto a la demanda, en el que se cobran intereses para el capital adeudado

LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP

CERTIFICA

Que, revisados los registros de la entidad solidaria, en los mismos se evidencia la vinculación como asociada del (la) señor(a) **ABEL ALVARADO LOPEZ** identificado(a) con la C.C 14.956.716

Igualmente certificamos, que nuestro(a) asociado(a) **JUAN ROMULO GUERRERO** identificado(a) con la C.C 14.996.778, presenta actualmente una obligación representada en el pagaré 506 de fecha 16 DE MARZO DEL 2023, cuyo plan de pagos es el siguiente:

CAPITAL (CRÉDITO)	\$5.000.000,00				
INTERÉS MENSUAL	2,00%				
PLAZO (MENSUAL)	12				
CUOTA MENSUAL	\$472.798				
MONTÓ TOTAL A PAGAR	\$5.673.575,80				
MONTÓ INTERESES APLICADOS	\$673.575,80				

Se debe indicar de donde se desprende la dirección Carrera 7 No. 3-62 **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.** que indica en el pagaré No. 510 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de existencia y representación legal que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

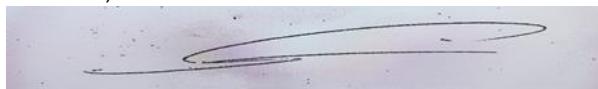
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 193

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
NOVIEMBRE 10 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 8 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2828 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00844-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Yumbo, Noviembre Ocho de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. Nit: 901161218-7.** en contra de **FRANCISCO ADIEL PRADO GUTIERREZ**, Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Según este cuadro adjunto a la demanda, en el que se cobran intereses para el capital adeudado

LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP

CERTIFICA

Que, revisados los registros de la entidad solidaria, en los mismos se evidencia la vinculación como asociada del (la) señor(a) FRANCISCO ADIEL PRADO GUTIERREZ identificado(a) con la C.C 4.399.005

Igualmente certificamos, que nuestro(a) asociado(a) FRANCISCO ADIEL PRADO GUTIERREZ identificado(a) con la C.C 4.399.005 , presenta actualmente una obligación representada en el pagaré 5010 de fecha 16 DE MARZO DEL 2023, cuyo plan de pagos es el siguiente:

CAPITAL (CRÉDITO)	\$10.000.000,00			
INTERÉS MENSUAL	2,00%			
PLAZO (MENSUAL)	12			
CUOTA MENSUAL	\$945.596			
MONTO TOTAL A PAGAR	\$11.347.151,59			
MONTO INTERESES APLICADOS	\$1.347.151,59			

Se debe indicar de donde se desprende la dirección Carrera 7 No. 3-62 **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.** que indica en el pagaré No. 510 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de existencia y representación legal que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. _193_ El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 10 DE 2.023 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 8 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2829 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00845-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Ocho de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** en contra de **SARA MUÑOZ VACA,** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Según este cuadro adjunto a la demanda, en el que se cobran intereses para el capital adeudado

LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP

CERTIFICA

Que, revisados los registros de la entidad solidaria, en los mismos se evidencia la vinculación como asociada del (la) señor(a) FELIX MARIA SANDOVAL FONSECA identificado(a) con la C.C 10.161.804

Igualmente certificamos, que nuestro(a) asociado(a) FELIX MARIA SANDOVAL FONSECA identificado(a) con la C.C 10.161.804 presenta actualmente una obligación representada en el pagaré 275 de fecha 16 DE MAYO DEL 2023 cuyo plan de pagos es el siguiente:

CAPITAL (CRÉDITO)	\$5.000.000,00			
INTERÉS MENSUAL	2,00%			
PLAZO (MENSUAL)	12			
CUOTA MENSUAL	\$472.798			
MONTÓ TOTAL A PAGAR	\$5.673.575,80			
MONTÓ INTERESES APLICADOS	\$673.575,80			

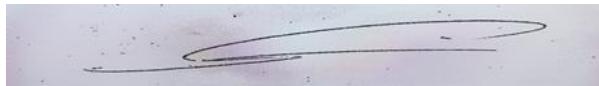
Se debe indicar de donde se desprende la dirección Calle 7 No. 3-62 **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** que indica en el pagaré No. 275 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de existencia y representación legal que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como **domicilio principal ni sucursal** de la ciudad de Yumbo. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 193

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
NOVIEMBRE 10 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Noviembre 8 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2827 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00846-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Yumbo, Noviembre Ocho de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**. Nit: 901161218-7. en contra de **ABEL ALVARADO LOPEZ** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Según este cuadro adjunto a la demanda, en el que se cobran intereses para el capital adeudado

LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP	
CERTIFICA	
Que, revisados los registros de la entidad solidaria, en los mismos se evidencia la vinculación como asociada del (la) señor(a) ABEL ALVARADO LOPEZ identificado(a) con la C.C 14.956.716	
Igualmente certificamos, que nuestro(a) asociado(a) JUAN ROMULO GUERRERO identificado(a) con la C.C 14.996.778, presenta actualmente una obligación representada en el pagaré 506 de fecha 16 DE MARZO DEL 2023, cuyo plan de pagos es el siguiente:	
CAPITAL (CRÉDITO)	\$5.000.000,00
INTERÉS MENSUAL	2,00%
PLAZO (MENSUAL)	12
CUOTA MENSUAL	\$472.798
MONTÓ TOTAL A PAGAR	\$5.673.575,80
MONTÓ INTERESES APLICADOS	\$673.575,80

Se debe indicar de donde se desprende la dirección Carrera 7 No. 3-62 **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**. que indica en el pagaré No. 506 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de existencia y representación legal que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 10 DE 2023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 9 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2831 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00848 - 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Nueve de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** en contra de **RAUL SAAVEDRA**, Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Según este cuadro adjunto a la demanda, en el que se cobran intereses para el capital adeudado

LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP

CERTIFICA

Que, revisados los registros de la entidad solidaria, en los mismos se evidencia la vinculación como asociada del (la) señor(a) RAUL SAAVEDRA identificado(a) con la C.C 14.973.260

Igualmente certificamos, que nuestro(a) asociado(a) RAUL SAAVEDRA identificado(a) con la C.C 14.973.260 presenta actualmente una obligación representada en el pagaré 273 de fecha 16 DE MAYO DEL 2023 cuyo plan de pagos es el siguiente:

CAPITAL (CRÉDITO)	\$5.000.000,00			
INTERÉS MENSUAL	2,00%			
PLAZO (MENSUAL)	12			
CUOTA MENSUAL	\$472.798			
MONTÓ TOTAL A PAGAR	\$5.673.575,80			
MONTÓ INTERESES APLICADOS	\$673.575,80			

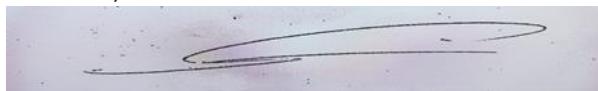
Se debe indicar de donde se desprende la dirección Calle 7 No. 3-62 **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** que indica en el pagaré No. 273 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de existencia y representación legal que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como **domicilio principal ni sucursal** de la ciudad de Yumbo. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. <u>193</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 10 DE 2023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Noviembre 9 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2832 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00849-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Yumbo, Noviembre Nueve de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. Nit: 901161218-7.** en contra de **HELMER ESCOBAR,** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Según este cuadro adjunto a la demanda, en el que se cobran intereses para el capital adeudado

LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP

CERTIFICA

Que, revisados los registros de la entidad solidaria, en los mismos se evidencia la vinculación como asociada del (la) señor(a) **HELMER ESCOBAR** identificado(a) con la C.C 16.598.820

Igualmente certificamos, que nuestro(a) asociado(a) **HELMER ESCOBAR** identificado(a) con la C.C 16.598.820 presenta actualmente una obligación representada en el pagaré 507 de fecha 16 DE MARZO DEL 2023, cuyo plan de pagos es el siguiente:

CAPITAL (CRÉDITO)	\$5.000.000,00			
INTERÉS MENSUAL	2,00%			
PLAZO (MENSUAL)	12			
CUOTA MENSUAL	\$472.798			
MONTÓ TOTAL A PAGAR	\$5.673.575,80			
MONTÓ INTERESES APLICADOS	\$673.575,80			

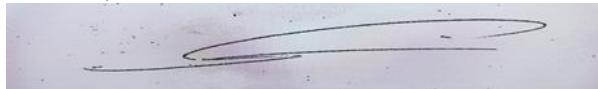
Se debe indicar de donde se desprende la dirección Carrera 7 No. 3-62 **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.** que indica en el pagaré No. 507 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de existencia y representación legal que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 10 DE 2023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Noviembre 9 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2834 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00850-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Yumbo, Noviembre Nueve de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**. Nit: 901161218-7. en contra de **CAMPO ELIAS DIAZ RIVERA**, Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Según este cuadro adjunto a la demanda, en el que se cobran intereses para el capital adeudado

LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP

CERTIFICA

Que, revisados los registros de la entidad solidaria, en los mismos se evidencia la vinculación como asociada del (la) señor(a) CAMPO ELIAS DIAZ RIVERA identificado(a) con la C.C 16.676.296

Igualmente certificamos, que nuestro(a) asociado(a) CAMPO ELIAS DIAZ RIVERA identificado(a) con la C.C 16.676.296, presenta actualmente una obligación representada en el pagaré 508 de fecha 16 DE MARZO DEL 2023, cuyo plan de pagos es el siguiente:

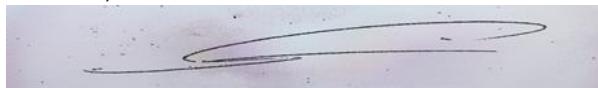
CAPITAL (CRÉDITO)	\$17.000.000,00				
INTERÉS MENSUAL	2,00%				
PLAZO (MENSUAL)	12				
CUOTA MENSUAL	\$1.607.513				
MONTÓ TOTAL A PAGAR	\$19.290.157,71				
MONTÓ INTERESES APLICADOS	\$2.290.157,71				

Se debe indicar de donde se desprende la dirección Carrera 7 No. 3-62 **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**. que indica en el pagaré No. 508 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de existencia y representación legal que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 10 DE 2023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Noviembre 9 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2834 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00851-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Yumbo, Noviembre Nueve de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. Nit. 901161218-7.** en contra de **MANUEL ANTONIO LOZANO OCAMPO,** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Según este cuadro adjunto a la demanda, en el que se cobran intereses para el capital adeudado

LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP

CERTIFICA

Que, revisados los registros de la entidad solidaria, en los mismos se evidencia la vinculación como asociada del (la) señor(a) **MANUEL ANTONIO LOZANO OCAMPO** identificado(a) con la C.C 16.255.990

Igualmente certificamos, que nuestro(a) asociado(a) **MANUEL ANTONIO LOZANO OCAMPO** identificado(a) con la C.C 16.255.990, presenta actualmente una obligación representada en el pagaré 509 de fecha 16 DE MARZO DEL 2023, cuyo plan de pagos es el siguiente:

CAPITAL (CRÉDITO)	\$6.000.000,00			
INTERÉS MENSUAL	2,00%			
PLAZO (MENSUAL)	12			
CUOTA MENSUAL	\$567.358			
MONTO TOTAL A PAGAR	\$6.808.290,96			
MONTO INTERESES APLICADOS	\$808.290,96			

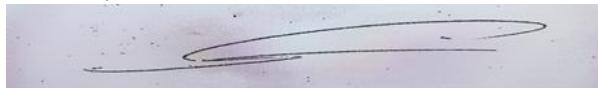
Se debe indicar de donde se desprende la dirección Carrera 7 No. 3-62 **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.** que indica en el pagaré No. 509 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de existencia y representación legal que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 10 DE 2023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 9 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2831 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00853 - 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Nueve de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** en contra de **VICTORIA EUGENIA BRYON SANCHEZ,** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Según este cuadro adjunto a la demanda, en el que se cobran intereses para el capital adeudado

LA GERENCIA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP

CERTIFICA

Que, revisados los registros de la entidad solidaria, en los mismos se evidencia la vinculación como asociada del (la) señor(a) **VICTORIA EUGENIA BRYON SANCHEZ** identificado(a) con la C.C 31.210.333

Igualmente certificamos, que nuestro(a) asociado(a) **VICTORIA EUGENIA BRYON SANCHEZ** identificado(a) con la C.C 31.210.333 presenta actualmente una obligación representada en el pagaré 265 de fecha 13 DE AGOSTO DEL 2023 cuyo plan de pagos es el siguiente:

CAPITAL (CRÉDITO)	\$10.000.000,00				
INTERÉS MENSUAL	2,00%				
PLAZO (MENSUAL)	12				
CUOTA MENSUAL	\$945.596				
MONTÓ TOTAL A PAGAR	\$11.347.151,59				
MONTÓ INTERESES APLICADOS	\$1.347.151,59				

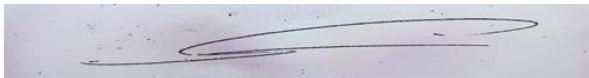
Se debe indicar de donde se desprende la dirección Calle 7 No. 3-62 **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit: 901345910-7.** que indica en el pagaré No. 265 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de existencia y representación legal que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como **domicilio principal ni sucursal** de la ciudad de Yumbo. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 193</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 10 DE 2023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Noviembre 9 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 2836.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00854 - 00
Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Noviembre Nueve de Dos Mil Veintitrés.

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBÍ S.A.S; SIGLA CACHIBÍ SAS NIT. 890317402 - 9**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **C Y C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES LTDA NIT. 900.353.975-5**, al revisar la demanda junto con todos sus anexos se evidencia que la factura No. FEAT-284 emitida en fecha 11/07/2022 y La No. FEAT-292 emitida en fecha 19/07/2022 su mercancía debía ser entregada a C Y C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES LTDA NIT. : 900353975-5 COD: 900353975 - DIRECCION : KM 1 VIA CHIA CAJICA OF 613 CIUDAD : CAJICA y el lugar de notificaciones del demandado es según el certificado expedido por la cámara de comercio Dirección del domicilio principal: Km 1.5 Via Chia- Cajica, Centro Empresarial Nou Of -613 Municipio: Cajicá (Cundinamarca) Correo electrónico: ingenierocastelblanco@hotmail.com Teléfono comercial 1: 8151447 Teléfono comercial 2: 8796283 --Teléfono comercial 3: No reportó. Dirección para notificación judicial: Km 1.5 Via Chia- Cajica, Centro Empresarial Nou O Municipio: Cajicá (Cundinamarca) Correo electrónico de notificación: ingenierocastelblanco@hotmail.com Teléfono para notificación 1: 8151447 Teléfono para notificación 2: 8796283. Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: *“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*. Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado base de demanda que sería CAJICA CUNDINAMARCA Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Civiles Municipales de CAJICA CUNDIUNAMARCA , dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de

competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en CAJICA CUNDINAMARCA. Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

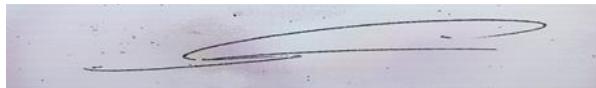
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBÍ S.A.S; SIGLA CACHIBÍ SAS NIT. 890317402 - 9**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **C Y C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES LTDA NIT. 900.353.975-5**,

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al Juez Civil Municipal – REPARTO - de CAJICA CUNDINAMARCA, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

